

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2018-01274-00

Procedencia	:	Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito	Ejecución de
		Sentencias de Bogotá D.C.	
Clase de Proceso	:	Ejecutivo de Acción Personal	
Radicado	:	11001-4003-003-2018-01274-00	
Despacho Comisorio	:	Núm. 858	
Demandante	:	Hernando Torres Zúñiga	
Demandados	:	José Santos Patarroyo e Inés Rojas Patarroyo	
Hora	:	04:50 p.m.	

1.- Se agrega a los autos el despacho comisorio núm. 858 proveniente del Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., que fue remitido física y virtualmente, para los fines pertinentes a que haya lugar. (se recibió original de los folios 54 a 204 para un total de 152 folios útiles y 5 CD's, así mismo el despacho comisorio virtual)

2.- Se recepcionó a través de la bandeja del correo institucional cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (el día 11 de febrero de 2022 a las 09:40 am) la decisión adoptada el 9 de febrero de esta anualidad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil – Magistrada Sustanciadora la Dra. Ruth Elena Galvis Vergara.

Pese lo anterior, tan solo el 18 de febrero del cursante año, el suscrito fue informado por parte del secretario de esta sede judicial de la recepción de la determinación adoptada en sede de tutela, a espacio atrás referida.

3.- Bajo ese sentir, la Corporación domestica en Sala Civil resolvió:

“En armonía con lo explicado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER protección al derecho de acceso a la administración de justicia solicitado por la sociedad Ripark EU.; en consecuencia, se ordena al Juzgado 3 Civil Municipal de la ciudad que en el término de cinco (5) días remita sin fallas técnicas la diligencia de

secuestro realizada o en su defecto programe de manera inmediata su reconstrucción...”.

4.- Como primera medida, desconoce esta sede judicial, por ser situaciones de carácter técnico y/o tecnológico, en qué momento al parecer se presentó la falla en la grabación de la diligencia anunciada en la decisión de 9 de febrero del año en curso emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil – Magistrada Sustanciadora la Dra. Ruth Elena Galvis Vergara, toda vez que, de conformidad con la recepción del despacho comisorio por parte del destinatario no se dejó constancia de alguna situación acontecida con los medios magnéticos adjuntados como anexo a dicho diligenciamiento, por consiguiente, se reitera, la ausencia de certeza si cuando se recibió dicho despacho comisorio por el comitente existía con anterioridad tal falencia técnica, contrario sensu, corresponde a un hecho que pudo acontecer con posterioridad a la radicación del aludido despacho comisorio ante el comitente. (Fl. 204 del despacho comisorio).

Era esencial establecer en qué momento ocurrió la pérdida o falla técnica a fin de determinar en términos del artículo 126 del Código General del Proceso, cuál autoridad judicial (Juez comitente o Juez comisionado), debía adelantar el trámite para la reconstrucción; no obstante, del contexto de la parte motiva y resolutive de la decisión de 9 de febrero del presente año emanada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil – Magistrada Sustanciadora la Dra. Ruth Elena Galvis Vergara, se entiende, que quien debe adelantar dicho acto es el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.,

5.- Para esta sede judicial resulta inviable suministrar al Juzgado comitente el link, enlace respectivo, o el correspondiente soporte contentivo de la actuación adelantada o, con otras palabras la remisión sin fallas técnicas de la diligencia de secuestro, por cuanto, los correspondientes CD’s fueron remitidos junto con el despacho comisorio y el ordenador donde se guardaban las correspondientes grabaciones presentó fallas y en su momento se requirió servicio técnico, en el cual informaron que era indispensable liberar espacio en el servidor sin que se haya dejado copia o backup.

6.- Así las cosas, no queda otro camino que programar una fecha para cumplir con el oficio supletorio dispuesto en sede de tutela, verbigracia “...o en su defecto programe de manera inmediata su reconstrucción...”.

Conforme lo motivado, se **DISPONE**:

1.- Para los fines de la norma 126 núm. 2 del Código de Procedimiento Civil actual, en armonía con la decisión adoptada el 9 de febrero del presente año emanada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil – Magistrada Sustanciadora la Dra. Ruth Elena Galvis Vergara, se **PROGRAMA** el día 25 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m. a fin de realizar la audiencia respectiva.

2.- El objeto de tal audiencia se circunscribe a comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual se

ORDENA a las partes interesadas aportar las grabaciones y documentos que posean en relación con la diligencia de secuestro de fecha 14 de febrero de 2019.

Igualmente, de conformidad con el artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el testimonio del Ingeniero de Sistemas Dorman Castillo y/o quien haga sus veces – Jefe del Departamento de Tecnología del Edificio Hernando Morales Molina, cuyo objeto será ilustrar a la audiencia sobre cuáles son las posibles circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó la falla técnica y/o tecnológica en la grabación de la diligencia llevada a cabo el 14 de febrero de 2019. Para que la persona venga suficientemente informada del fin de la prueba con anticipación, póngase a su disposición el expediente virtual y/o físico, especialmente, las grabaciones contentivas de los CD's. Cítese en debida forma al correo electrónico coorsistemasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

Secretaría, en el evento de existir, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico dispuesto para tal fin.

3.- Así las cosas, téngase en cuenta para lo fines a que haya lugar que en esta audiencia se resolverá lo correspondiente a la reconstrucción ordenada (Art. 126 – 2 CGP).

4.- Finalmente, se ordena **OFICIAR** al Tribunal Superior del Distrito – Sala Civil –Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara y al Juzgado Quinto 5º Civil de Ejecución de Sentencias, dando parte de lo aquí dispuesto, remítase copia de esta actuación. Déjense las constancias de rigor.

5.- El tema relacionado con la tardanza en informar al director del proceso de la decisión adoptada en sede de tutela, se abordará en próxima reunión y será allí donde se adopten las medidas correctivas a que haya lugar.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.17
Hoy 21 de febrero de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA